

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 50

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas

LEY

Para enmendar los Artículos 3.7, 4.2, 5.0 al 5.3, 5.5, 5.6, 6.2, 6.3, 8.2, 9.6, 10.4, 14.0, 14.3, 15.3, 16.2, 17.2, 18.0, 19.8, 24.4, 27.3, 29.0 al 30.1, 31.0 al 31.3, 32.0, 32.3 al 32.7, 35A.30, 35A.32, 35A.33, 35A.43 al 35A.48, 36.0 al 36.14, 37.0, 37.1 y 38.1 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, a los fines de atemperar sus disposiciones a las de la Ley 247-2008; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 239 de 1 de Septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, se derogó la Ley Núm. 50 de 1994, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas”.

Con la creación de esta Ley se buscaba organizar las enmiendas a la antigua Ley Núm. 50-1994 en una nueva Ley que se atemperara a la realidad cooperativista en Puerto Rico y que a su vez brindara nuevas disposiciones que facilitarían el manejo adecuado de las cooperativas.

Con la eventual aprobación de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico se sustituyó las referencias a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Comisión de Desarrollo Cooperativo y la referencia a la Oficina del Inspector de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas.

A pesar del tiempo transcurrido, la Ley 239-2004 no ha sido atemperada a las disposiciones de la Ley 247-2008, quedando aun las referencias a la Administración de Fomento Cooperativo y

la referencia a la Oficina del Inspector de Cooperativas vigentes en la Ley. Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio atemperar la Ley de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004 con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3.7 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
2 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 Serán cooperativas en formación las que habiendo iniciado el procedimiento con la
4 presentación de los documentos constitutivos, todavía no aparecen inscritas en el
5 Departamento de Estado.

6 El período de formación no podrá ser mayor de un (1) año, contado desde la fecha de
7 la radicación de las cláusulas y el reglamento ante la [**Administración de Fomento**
8 **Cooperativo**] *Comisión de Desarrollo Cooperativo*. Durante ese período, que podrá
9 prorrogarse de mediar justa causa, estarán facultadas para realizar actos frente a terceros. Los
10 incorporadores serán responsables personal y solidariamente por los actos frente a terceros.

11 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4.2 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
12 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

13 Todo grupo que interese organizarse como cooperativa tramitará los documentos
14 necesarios para su incorporación ante la [**Administración de Fomento Cooperativo**]
15 *Comisión de Desarrollo Cooperativo*. Estos documentos son las cláusulas y el reglamento.

16 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 5.0 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
17 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

18 Para iniciarse el trámite de incorporación ante la [**Administración de Fomento**
19 **Cooperativo**] *Comisión de Desarrollo Cooperativo*, se presentarán ante ésta el original y dos

1 (2) copias de las cláusulas y el reglamento por la suma dispuesta en esta Ley para fines del
2 registro en el Departamento de Estado.

3 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 5.1 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
4 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

5 La [**Administración de Fomento Cooperativo**] *Comisión de Desarrollo Cooperativo*
6 examinará los documentos constitutivos, si éstos cumplen con todos los requisitos de esta
7 Ley, y si ninguna de sus disposiciones está en contravención con las leyes de Puerto Rico.
8 La [**Administración de Fomento Cooperativo**] *Comisión de Desarrollo Cooperativo*
9 someterá las cláusulas de incorporación al Secretario de Estado dentro del término
10 prescriptivo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la fecha de radicación.

11 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 5.2 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
12 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

13 La [**Administración de Fomento Cooperativo**] *Comisión de Desarrollo Cooperativo*
14 podrá negarse a someter las cláusulas para su registro cuando el grupo interesado en organizar
15 la cooperativa no cumple con los requisitos que establece la ley, siempre que, dentro del
16 término establecido notifique a las personas interesadas de las deficiencias encontradas y
17 exponga las razones de su negativa.

18 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 5.3 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
19 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

20 En caso de que la [**Administración de Fomento Cooperativo**] *Comisión de*
21 *Desarrollo Cooperativo* no haya no haya descargado sus responsabilidades dentro del
22 término indicado, los incorporadores podrán someter las cláusulas de incorporación

1 directamente al Departamento de Estado, que luego de determinar que cumplen con la ley,
2 registrará las cláusulas y expedirá el correspondiente certificado de incorporación.

3 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 5.5 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
4 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

5 La cooperativa podrá comenzar sus operaciones oficialmente cuando el Departamento
6 de Estado haya registrado sus cláusulas de incorporación. La [**Administración de Fomento**
7 **Cooperativo**] *Comisión de Desarrollo Cooperativo* enviará el certificado de registro y dos
8 (2) copias de las cláusulas y del reglamento a toda cooperativa debidamente constituida y al
9 Inspector de Cooperativas.

10 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 6.2 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
11 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

12 El original y dos (2) copias de las enmiendas a las cláusulas de incorporación o al
13 reglamento, certificados por el Secretario de la cooperativa, deberán ser enviados al Inspector
14 de Cooperativas. Dichas enmiendas entrarán en vigor una vez aprobadas por el Inspector de
15 Cooperativas, que tendrá un término prescriptivo de cuarenta y cinco (45) días desde la
16 radicación de los documentos en su Oficina para notificar a la cooperativa interesada la
17 aprobación o denegación de las mismas de conformidad con las disposiciones de esta Ley. En
18 el caso de la denegación deberá exponer las razones. Copia de las enmiendas aprobadas y de
19 la decisión tomada por el Inspector de Cooperativas deberá ser enviada a la [**Administración**
20 **de Fomento Cooperativo**] *Comisión de Desarrollo Cooperativo*. Las enmiendas a las
21 cláusulas de incorporación deberán ser radicadas ante el Departamento de Estado para su
22 debido registro.

1 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 14.3 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
2 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 Las cooperativas deberán remitir al Inspector de Cooperativas, a la la
4 **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo* y la Liga
5 de Cooperativas una lista completa de los miembros de Junta indicando su posición como
6 oficial de la misma, si alguna, de los miembros del comité de supervisión, y de algún otro
7 comité permanente que se establezca por reglamento.

8 Esta lista, que deberá acompañarse de cualquier otra información requerida por el Inspector,
9 se remitirá no más tarde de veinte (20) días a partir de la fecha en que tales miembros hayan
10 tomado posesión de sus cargos, incluyendo los nombrados para ocupar posiciones vacantes.

11 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 15.3 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
12 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

13 La Junta de Directores tendrá, entre otros, los siguientes deberes:

14 a. serán responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la
15 cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con ésta y sus socios y deberán
16 actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos relacionados a la cooperativa.

17 b. definir las normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la
18 cooperativa, de cuya implantación será responsable la gerencia;

19 **[C]** (c). considerar, aprobar o tomar determinaciones sobre las solicitudes de ingreso, retiros
20 voluntarios o separación de socios. Podrá nombrar uno o más oficiales con autoridad para
21 aprobar los ingresos y retiros voluntarios de socios, quienes rendirán un informe mensual a la
22 Junta;

- 1 d. asegurar que toda persona que maneje dinero o valores de la cooperativa esté cubierta por
- 2 una fianza de fidelidad;
- 3 e. recomendar a los socios en la Asamblea General la capitalización o distribución de los
- 4 sobrantes, sujeto a las limitaciones que señala esta Ley;
- 5 f. notificar a los socios la celebración de asambleas, e informar de las enmiendas propuestas
- 6 al reglamento y a las cláusulas;
- 7 g. establecer la política de inversiones de la cooperativa, y velar por su cumplimiento;
- 8 h. podrá nombrar los comités de trabajo necesarios para auxiliarle en sus funciones;
- 9 i. nombrar y supervisar al Principal Ejecutivo de la cooperativa, quien ejercerá aquellas
- 10 funciones, deberes y responsabilidades que mediante contrato le fije la Junta.
- 11 j. fijar las normas para la compensación que devengarán los principales ejecutivos y
- 12 empleados de la cooperativa;
- 13 k. contratar contadores públicos autorizados para intervenir en las cuentas de la cooperativa
- 14 en cumplimiento del requisito de ley de realizar una auditoría anual de la cooperativa de
- 15 conformidad con el reglamento que promulgue la Oficina del Inspector, y en cualquier otro
- 16 momento que la Junta estime necesario o conveniente;
- 17 l. autorizar la contratación de otros profesionales para el logro de sus responsabilidades y
- 18 fines de la cooperativa;
- 19 m. proveer a la cooperativa de protección contra escalamientos, desfalcos y otras pérdidas
- 20 asegurables;
- 21 n. someter al Inspector, a la **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de*
- 22 *Desarrollo Cooperativo* y a la Liga de Cooperativas un informe anual sobre los asuntos de la
- 23 cooperativa dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la terminación de su año fiscal;

- 1 o. someter anualmente al Inspector, [**Administración de Fomento Cooperativo**] *Comisión*
2 *de Desarrollo Cooperativo* y a la Liga de Cooperativas estados financieros auditados dentro
3 de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de operaciones de su año fiscal. Los
4 estados financieros auditados de las cooperativas remitidos a las entidades antes mencionadas
5 estarán disponibles al público en general y podrán copiarse mediante el pago de derechos.
6 Además, la cooperativa remitirá al Inspector, en igual plazo, copia de la carta a la gerencia
7 emitida por los auditores externos;
- 8 p. reunirse por lo menos una vez cada mes y elaborar actas que deberán ser aprobadas en la
9 próxima reunión de la Junta. Esta actas deben ser firmadas por el Secretario y el Presidente de
10 la Junta;
- 11 q. asistir a las asambleas y los actos oficiales, y cumplir fielmente con las responsabilidades
12 encomendadas por la Asamblea, el reglamento, cláusulas y leyes;
- 13 r. responder por violación de la ley, las cláusulas y el reglamento. Un miembro de la Junta
14 sólo puede eximirse de responsabilidad por constancia en el acta de la reunión de su voto en
15 contra;
- 16 s. coordinar reuniones con los comités para armonizar funciones o resolver situaciones; y;
17 t. asignar a los comités los recursos requeridos para cumplir con sus planes de trabajo.

18 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 18.0 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
19 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

- 20 a. Los miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa están sujetos a un deber de
21 fiducia para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia, lealtad
22 para con la cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar, como un buen padre de

1 familia, de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y
2 depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.

3 b. Los miembros de los cuerpos directivos, delegados y empleados de una cooperativa no
4 podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la cooperativa.
5 Todo miembro de los cuerpos directivos, delegado y empleado de la cooperativa estará sujeto
6 a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general: (1) no solicitará o aceptará de
7 persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar
8 ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico,
9 incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la
10 actuación del miembro de la Junta o de un comité, delegado o el empleado, esté influenciada
11 a favor de esa o cualquier otra persona;

12 (2) no revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su
13 función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo,
14 delegado o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su
15 función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la
16 divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente;

17 (3) no obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa.

18 (4) Ningún miembro de un cuerpo directivo, delegado o empleado de la cooperativa aceptará
19 honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor
20 monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en, o crear la apariencia de un
21 conflicto de interés con relación a sus deberes y responsabilidades en la cooperativa; y

22 (5) ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la cooperativa que esté autorizado
23 para contratar a nombre de la cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la cooperativa

1 y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar tenga, directa o
2 indirectamente, interés pecuniario.

3 c. La Junta de toda cooperativa tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a
4 proteger la integridad y evitar los conflictos de intereses en la cooperativa, las cuales serán
5 compatibles con las disposiciones de esta Ley y con la reglamentación aplicable que adopte el
6 Inspector. Las normas incluirán como mínimo, lo siguiente:

7 (1) prohibiciones éticas relacionadas con otros cargos, empleos, contratos o negocios;

8 (2) prohibiciones éticas relacionadas con la representación de intereses privados
9 conflictivos con los intereses de la cooperativa; y

10 (3) deber de los miembros de los cuerpos directivos, delegados o empleados de informar a
11 la Junta de Directores sobre posibles situaciones de conflictos de intereses.

12 d. El Inspector mediante reglamento podrá establecer normas adicionales de ética aplicables a
13 miembros de los cuerpos directivos, delegados y empleados de una cooperativa. Entre dichas
14 normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones
15 familiares entre los distintos componentes y organismos de la cooperativa.

16 e. Ningún Director o miembro del comité de supervisión de una cooperativa podrá ser
17 pariente, hasta tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, de otro miembro
18 de la Junta de Directores o comité de supervisión.

19 f. Ningún Director o miembro del comité de supervisión podrá ser pariente hasta el segundo
20 grado de consanguinidad y de afinidad de algún empleado de la cooperativa.

21 g. No podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, ni desempeñar cargo o
22 empleo alguno en la cooperativa, las personas cuyos intereses personales, matrimoniales o

1 corporativos, estén en competencia con los de la cooperativa o resulten beneficiados por lazos
2 comerciales con ésta.

3 h. Ningún empleado de la [**Administración de Fomento Cooperativo**] *Comisión de*
4 *Desarrollo Cooperativo*, de la Oficina del Inspector de Cooperativas, de la Corporación para
5 la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico de Seguros de Acciones y Depósitos,
6 o de la Liga de Cooperativas podrá ser delegado o director de una cooperativa, salvo que la
7 cooperativa esté organizada en el lugar donde trabaja.

8 i. Ningún empleado de una cooperativa podrá ser delegado o director de la cooperativa para la
9 cual trabaja, a excepción de las cooperativas de trabajadores, sean éstas industriales, agro-
10 industriales o de servicios.

11 j. No podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, ni ocupar el cargo de
12 gerente o administrador de una cooperativa, las personas que ocupen un puesto electivo en el
13 Gobierno de Puerto Rico. Esta prohibición no será de aplicación a los asambleístas
14 municipales.

15 k. Ningún integrante de la composición familiar podrá pertenecer a ningún comité de la
16 cooperativa mientras el socio sea el Director o miembro de algún comité.

17 Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 30.0 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
18 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

19 Toda cooperativa organizada de acuerdo con esta Ley, podrá disolverse
20 voluntariamente por el voto de dos terceras (2/3) partes de los socios presentes en una
21 Asamblea citada y constituida para ese fin. Las asambleas deben ser convocadas por correo
22 con no menos de quince (15) días de antelación.

1 El acuerdo de disolución deberá ser firmado y certificado por el Presidente y el
2 Secretario de la Junta de Directores, y notificado al Inspector de Cooperativas y la
3 **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo*.

4 Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 35A.32 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre
5 de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

6 Las funciones de la Junta de Directores para el Régimen Cooperativas Vivienda de
7 Titulares serán, además de las estipuladas en esta Ley, las siguientes:

- 8 a) contratar y supervisar al Administrador de la cooperativa, persona natural o jurídica, quien
9 realizará las funciones, deberes y responsabilidades establecidas por la Ley, el reglamento o
10 las que le fueran delegadas por la Cooperativa mediante contrato. El Administrador, persona
11 natural o jurídica, deberá estar certificado como administrador cualificado de vivienda
12 cooperativa por la **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo*
13 *Cooperativo* o por la entidad competente para ello; y
14 b) aprobar el presupuesto anual de gastos e ingresos, basado entre otros, en las cuotas de
15 mantenimiento aplicadas a los socios titulares de acuerdo a los gastos ordinarios y necesarios
16 para el mejor funcionamiento de la cooperativa.

17 Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 35A.33 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre
18 de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

19 La **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo*, en
20 consulta con la Liga de Cooperativas, promoverán la creación de cooperativas de vivienda
21 sometidas a este régimen y de común acuerdo elaborarán el reglamento necesario para dicho
22 propósito. Este reglamento que se denomina "reglamento general", establecerá todo lo que
23 sea mandatorio a todas las cooperativas sometidas a este régimen. Dispondrá una guía sobre

1 la manera en que se distribuirán entre los socios las aportaciones mandatorias, incluyendo
2 acciones y cuotas, a los gastos de los elementos comunes y las unidades de vivienda, la
3 capitalización y conservación de los haberes cooperativos, excepciones a las restricciones de
4 la tenencia de mascotas, determinará las reglas sobre aviso y celebración de Asambleas,
5 quórum y la definición de mayoría, establecerá los por cientos de aprobación requeridos para
6 aprobar los diferentes asuntos, determinará las reglas para el uso y asignación de los
7 estacionamientos, el control de acceso, vigilancia y seguridad, consejería y trabajo social, lo
8 referente a los seguros mandatorios, actividades recreativas y culturales, estándares de
9 calidad, inspecciones físicas en el inmueble, tanto en áreas comunes, como privadas cuando
10 sean necesarias para la seguridad y la reparación de áreas comunes, e incluirá un plan de
11 educación a la comunidad, en el que se incluirán las implicaciones legales del régimen.

12 Atenderá también los parámetros que se seguirán en la contratación de los Administradores
13 incluyendo su cualificación y certificación. Establecerá las reservas que sean necesarias para
14 el buen funcionamiento y la solidez económica de este régimen en particular, además de las
15 ya establecidas en esta Ley, los mecanismos para asegurar que la oferta de compraventa de
16 terceros sean de naturaleza bona fide y razonable, la fórmula para determinar los cargos a
17 cobrar cuando la unidad de vivienda se adquiere por la cooperativa, la fórmula para
18 determinar el porcentaje de las cuotas de mantenimiento asignado a la reserva para
19 adquisición de unidades de vivienda por la Cooperativa, las normas referentes a regular los
20 gravámenes sobre las unidades de vivienda. El "reglamento general" cubrirá aquellos
21 aspectos, con relación a las restricciones al dominio, incluyendo su transferencia, gravámenes
22 permitidos, procedimiento de quejas y resolución de conflictos, morosidad, las normas de
23 conducta y su procedimiento adjudicativo que no estén señaladas en esta Ley y que no

1 afecten en los derechos constitucionales de las partes. Dispondrá sobre los derechos que
2 puedan tener herederos, cónyuges supervivientes o excónyuges en caso de muerte o divorcio del
3 socio, incluyendo los casos de relaciones consensuales en las que se establezca una
4 comunidad de bienes. También establecerá normas sobre cualesquiera otros asuntos que sean
5 necesarios para la implantación de esta Ley.

6 Este reglamento contendrá el modelo de escritura matriz y de escritura individual que las
7 cooperativas deberán utilizar como fundamento para sus escrituras constitutivas. Los
8 reglamentos internos de las cooperativas serán conformes a este reglamento general y
9 cualquier disposición en contrario será nula. La adopción de este reglamento se hará de
10 acuerdo a las disposiciones de la Ley Num. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
11 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

12 Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 35A.43 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre
13 de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

14 Las cooperativas existentes que deseen acogerse a los derechos y responsabilidades de
15 esta Ley someterán a la consideración de la [**Administración de Fomento Cooperativo**]
16 *Comisión de Desarrollo Cooperativo* un borrador de la Escritura Matriz de este régimen,
17 según se planifica someter al Registro de la Propiedad.

18 Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 35A.44 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre
19 de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

20 Toda cooperativa de vivienda activa según el registro de la [**Administración de Fomento**
21 **Cooperativo**] *Comisión de Desarrollo Cooperativo* podrá convertirse a vivienda cooperativa
22 de titulares siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1 Se apruebe una enmienda a las cláusulas de incorporación y el reglamento a tenor con esta
2 Ley. La cooperativa someterá un plan de conversión junto con las enmiendas aprobadas a la
3 **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo* para su
4 aprobación.

5 El plan de conversión atenderá los siguientes asuntos:

6 a) la manera en que la cooperativa saldará o renegociará las hipotecas u otras obligaciones de
7 índole económica que pesen sobre la cooperativa o el inmueble, acorde con las leyes o
8 regulaciones locales o federales que apliquen;

9 b) la fórmula que utilizará para calcular el patrocinio de cada socio a los fines de permutar
10 dicho interés económico por todo o parte del valor de la unidad de vivienda y la manera como
11 se financiará aquella porción del valor de la unidad que corresponda cubrir;

12 c) la manera como se proveerá para la conservación de las reservas dispuestas en esta Ley y
13 las aportaciones que hará cada socio;

14 d) someter un borrador de la Escritura Matriz que se habría de someter al Registro de la
15 Propiedad; y

16 e) cualesquiera otro asunto que por reglamento se disponga para asegurar un plan de
17 transición justo, equitativo y viable

18 Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 35A.45 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre
19 de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

20 El Departamento de Vivienda, en consulta con la **[Administración de Fomento**
21 **Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo*, establecerá mediante reglamento
22 aquellos requisitos adicionales o especiales que deban contener los estatutos, reglamentos y
23 Escritura Matriz de residenciales públicos que interesen convertirse a cooperativas de

1 vivienda a tenor con este Subcapítulo y que sean necesarios para llevar a cabo su política
2 pública, tomando en cuenta cualesquiera restricciones legales de índole federal o estatal que
3 puedan aplicar. Dichos requisitos, sin embargo, tendrán que ser cónsonos a las disposiciones
4 de esta Ley y el reglamento general especialmente en lo referente al procedimiento de
5 conversión. Al igual que en todo otro tipo de cooperativa la conversión será determinada
6 mediante la expresión de voluntad de los residentes en cumplimiento con el principio
7 cooperativo de adhesión libre y voluntaria.

8 A los fines de medir la efectiva consecución y promoción de lo antes expuesto, se establece
9 que el Secretario del Departamento de la Vivienda y la [**Administración de Fomento**
10 **Cooperativo**] *Comisión de Desarrollo Cooperativo* remitirán, al 31 de diciembre de cada
11 año, un informe comprensivo y detallado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el
12 progreso de la conversión de los residenciales públicos en cooperativas de vivienda.
13 Disponiéndose, que el mismo se presentará a través de las Secretarías de las Cámaras
14 Legislativas. Recibido el informe, el Secretario de la Cámara correspondiente someterá el
15 mismo para la consideración de los presidentes de las comisiones con jurisdicción sobre los
16 temas de cooperativismo y de vivienda.

17 Artículo 18.- Se enmienda el Artículo 35A.46 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre
18 de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

19 La **Administración de Fomento Cooperativo**] *Comisión de Desarrollo Cooperativo*
20 deberá adoptar y promulgar el reglamento general necesario para poder cumplir con las
21 disposiciones de esta Ley, dentro de los próximos ciento ochenta (180) días de haber entrado
22 en vigor la misma.

1 Artículo 19.- Se enmienda el Artículo 35A.47 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre
2 de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 Las cooperativas de vivienda sometidas al régimen de vivienda cooperativa de
4 titulares se crearán a tenor con los Capítulos 4 y 5 de esta Ley, excepto que además de lo
5 expuesto en el Artículo 5.0 del Capítulo 5, también someterán a la consideración de la
6 **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo* un
7 borrador de escritura matriz de constitución de este régimen, según se planifica someter al
8 Registro de la Propiedad.

9 Artículo 20.- Se enmienda el Artículo 35A.48 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre
10 de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

11 Toda cooperativa de vivienda activa según el registro de la **[Administración de**
12 **Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo* podrá convertirse a vivienda
13 cooperativa de titulares siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

14 (1) Se apruebe una enmienda a las cláusulas de incorporación y el reglamento a tenor con el
15 Capítulo 6 de esta Ley.

16 (2) La cooperativa someta un plan de conversión junto con las enmiendas aprobadas a la
17 **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo* para su
18 aprobación.

19 (3) El plan de conversión atenderá los siguientes asuntos:

20 a) la manera en que la cooperativa saldará o renegociará las hipotecas u otras obligaciones de
21 índole económica que pesen sobre la cooperativa o el inmueble;

- 1 b) la fórmula que utilizará para calcular el patrocinio de cada socio a los fines de permutar
- 2 dicho interés económico por todo o parte del valor de la unidad de vivienda y la manera cómo
- 3 se financiará aquella porción del valor de la unidad que corresponda cubrir;
- 4 c) la manera cómo se proveerá para la conservación de las reservas dispuestas en esta Ley y
- 5 las aportaciones que aportará cada socio;
- 6 d) someter un borrador de la escritura matriz que se habría de someter al Registro de la
- 7 Propiedad;
- 8 y
- 9 e) cualesquiera otro asunto que por reglamento se disponga para asegurar un plan de
- 10 transición justo, equitativo y viable.

11 Artículo 21.- Se enmienda el Artículo 36.2A de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre
12 de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

13 El Inspector deberá examinar por lo menos una vez al año las operaciones de toda
14 cooperativa juvenil incorporada y funcionando en Puerto Rico. Dicho examen tendrá un
15 propósito educativo e informativo y no punitivo en donde el auditor junto a los estudiantes
16 del taller canalizarán los elementos de una sana administración y prepararán un informe de
17 auditoria dirigido a puntualizar las fortalezas y debilidades operacionales de la cooperativa y
18 a establecer un plan para el desarrollo continuo de la misma.

19 Dicho examen, al igual que cualquier otra consulta, será libre de costo para las
20 cooperativas juveniles, considerándose éste un servicio público para todos los efectos de la
21 Ley.

22 El examen a prepararse por el Inspector de Cooperativas en conjunto con las
23 cooperativas juveniles se realizará únicamente bajo los parámetros establecidos en este

1 Artículo y sobre las bases de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada,
2 conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”.

3 Además, la Oficina del Inspector de Cooperativas preparará anualmente un Informe
4 de Situación de las cooperativas juveniles operando en Puerto Rico, el mismo contendrá la
5 siguiente información:

6 (a) estado operacional de las cooperativas juveniles;

7 (b) logros significativos alcanzados;

8 (c) factores limitantes de desarrollo; y

9 (d) detalle del apoyo gubernamental, cooperativo, comunal y privado brindado a la
10 cooperativa juvenil.

11 Disponiéndose, que dicho Informe de Situación será sometido al 30 de septiembre de
12 cada año a las Comisiones con jurisdicción sobre cooperativismo de la Asamblea Legislativa
13 de Puerto Rico, a la Oficina del Gobernador, a la **[Administración de Fomento**
14 **Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo* , a la Oficina de Asuntos de la Juventud,
15 al Departamento de Educación, al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, al Instituto
16 de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico y a la Liga de Cooperativas de Puerto
17 Rico.

18 El Departamento de Educación y la **[Administración de Fomento Cooperativo]**
19 *Comisión de Desarrollo Cooperativo* tendrán la responsabilidad de facilitar y colaborar con el
20 proceso de examen de las cooperativas juveniles.

21 Artículo 22.- Se enmienda el Artículo 36.2B de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre
22 de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

1 Se faculta al Inspector a examinar, por lo menos una vez al año, las operaciones de
2 toda cooperativa de confinados o ex confinados incorporada y funcionando en Puerto Rico.
3 Dicho examen tendrá, principalmente, un propósito educativo e informativo en donde el
4 examinador junto a los confinados o ex confinados puedan elaborar elementos de sana
5 administración y prepararán un informe de auditoria dirigido a puntualizar las fortalezas y
6 debilidades operacionales de la cooperativa y a establecer un plan para el desarrollo continuo
7 de la misma.

8 Dicho examen, al igual que cualquier otra consulta, será libre de costo para las
9 cooperativas de confinados y ex confinados, considerándose éste un servicio público para
10 todos los efectos de la Ley.

11 El examen a prepararse por el examinador del Inspector en conjunto con las
12 cooperativas de confinados y ex confinados se realizará únicamente bajo los parámetros
13 establecidos en este Artículo y sobre las bases de la Ley Núm. 133 de 28 de septiembre de
14 2007, la cual tiene el propósito de fomentar y desarrollar la cultura cooperativista en las
15 experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y empleo de los clientes del sistema
16 correccional, y que a su vez, enmienda la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según
17 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y
18 Trabajo”.

19 Además, la Oficina del Inspector de Cooperativas preparará anualmente un Informe
20 de Situación de las cooperativas de confinados y ex confinados operando en Puerto Rico, el
21 cual contendrá la siguiente información:

- 22 (a) estado operacional de las cooperativas de confinados y ex confinados;
23 (b) logros significativos alcanzados;

1 (c) factores limitantes de desarrollo; y

2 (d) detalle de los apoyos gubernamentales, cooperativos, comunales y privados

3 brindados a las cooperativas de confinados y ex confinados.

4 Disponiéndose, que dicho Informe de Situación será sometido al 30 de agosto de cada
5 año a las comisiones con jurisdicción sobre el cooperativismo en la Asamblea Legislativa de
6 Puerto Rico, a la Oficina del Gobernador, a la [**Administración de Fomento Cooperativo**]
7 *Comisión de Desarrollo Cooperativo*, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, a la
8 Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, al Fondo de Inversión y Desarrollo
9 Cooperativo, al Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico y a la Liga de
10 Cooperativas de Puerto Rico. El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación
11 y el Director Ejecutivo de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo tendrán
12 la responsabilidad de colaborar y facilitar al Inspector el proceso de examen de las
13 cooperativas de confinados y ex confinados.

14 Artículo 23.- Se enmienda el artículo 6.2 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
15 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
16 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
17 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

18 El original y dos (2) copias de las enmiendas a las cláusulas de incorporación o al
19 reglamento, certificados por el Secretario de la cooperativa, deberán ser enviados a la
20 [**Inspector de Cooperativas**] *Corporación Pública de Supervisión y Seguro de*
21 *Cooperativas*. Dichas enmiendas entrarán en vigor una vez aprobadas por la [**Inspector de**
22 **Cooperativas**] *Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas*, que tendrá un
23 término prescriptivo de cuarenta y cinco (45) días desde la radicación de los documentos en

1 su Oficina para notificar a la cooperativa interesada la aprobación o denegación de las
2 mismas de conformidad con las disposiciones de esta Ley. En el caso de la denegación deberá
3 exponer las razones. Copia de las enmiendas aprobadas y de la decisión tomada por la
4 **[Inspector de Cooperativas]** *Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas*
5 deberá ser enviada a la Administración de Fomento Cooperativo. Las enmiendas a las
6 cláusulas de incorporación deberán ser radicadas ante el Departamento de Estado para su
7 debido registro.

8 Artículo 24.- Se enmienda el artículo 6.3 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004,
9 según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector de
10 Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
11 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

12 En caso de que la **[Inspector de Cooperativas]** *Corporación Pública de Supervisión y*
13 *Seguro de Cooperativas* no realice su función dentro del término indicado, los interesados
14 podrán someter las enmiendas a las cláusulas de incorporación directamente al Departamento
15 de Estado para que el Secretario reconozca que los documentos cumplen con los requisitos de
16 ley, y en consecuencia expida el certificado correspondiente.

17 Artículo 25.- Se enmienda el artículo 8.2 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
18 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
19 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
20 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

21 Previa solicitud escrita a la Junta de Directores, cualquier socio podrá inspeccionar los libros
22 y registros de su cooperativa en la oficina principal de ésta, durante horas laborables, que no
23 perjudiquen o interrumpan los negocios, actividades y servicios de la cooperativa. Esta

1 autorización no incluye el derecho a duplicar o fotocopiar los libros, registros o los
2 documentos de la cooperativa. Los libros, registros y documentos abiertos a inspección no
3 incluyen archivos o expedientes personales de empleados o socios, ni cualquier libro, registro
4 o documento que contenga secretos de negocio de la cooperativa. Cualquier solicitud
5 denegada puede ser presentada al comité de supervisión, y por mediación de éste, a la
6 **[Inspector de Cooperativas]** *Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas*

7 Artículo 26.- Se enmienda el artículo 9.6 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
8 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
9 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
10 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

11 Dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación,
12 el socio separado o expulsado podrá requerirle a la Junta que incluya su caso en la próxima
13 Asamblea General de socios, para que dicha Asamblea revise el caso y decida sobre el
14 mismo. El socio podrá comparecer acompañado de abogado. En caso de que la cooperativa
15 este organizada por distritos será incluido en la asamblea de delegados.

16 El socio que entienda que ha sido expulsado injustamente y que el lapso de tiempo a la
17 próxima asamblea le puede causar daño irreparable, puede radicar una petición de revisión
18 ante la **[Oficina de Inspector de Cooperativas]** *Corporación Pública de Supervisión y*
19 *Seguro de Cooperativas*, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le
20 notifique su separación. La petición de revisión ante **[el Inspector]** *la Corporación Pública*
21 *de Supervisión y Seguro de Cooperativas* no dejará sin efecto la decisión de la Junta.

22 Artículo 27.- Se enmienda el artículo 10.4 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
23 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector

1 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
2 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

3 Las impugnaciones de las decisiones de asambleas se tramitarán ante la **[Oficina de**
4 **Inspector de Cooperativas]** *Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas.*

5 Artículo 28.- Se enmienda el artículo 14.0 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
6 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
7 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
8 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

9 Podrán ser miembros de la Junta y del comité de supervisión, los socios que cumplan los
10 siguientes requisitos:

11 a. no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de
12 confianza o depravación moral, se exime de la aplicación de este inciso a los socios de
13 aquellas cooperativas que se formen con el propósito de servir a poblaciones de confinados y
14 ex confinados y que demuestren cumplir con los planes de desarrollo elaborados junto con **[el**
15 **Inspector de Cooperativas]** *la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de*
16 *Cooperativas* según contemplado en el Artículo 36.2-[B] de esta Ley;

17 b. no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa que tenga negocios
18 con la cooperativa o cuyos negocios estén en competencia con los de la cooperativa;

19 c. no ocupen cargos o posiciones en otras entidades con o sin fines lucrativos que puedan
20 constituir un conflicto en el desempeño de sus responsabilidades;

21 d. no hayan sido separados como miembros de Junta o comité, o como funcionario ejecutivo
22 de otra cooperativa por las causas establecidas en esta Ley;

23 e. cumplan con todos los requisitos establecidos en el reglamento de la cooperativa;

- 1 f. sean elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad;
- 2 g. estén al día en sus obligaciones con la cooperativa; y
- 3 h. tomen y aprueben cursos de capacitación cooperativa que contengan doctrina y leyes
- 4 aplicables según la naturaleza de la cooperativa. Estos cursos deben tomarse durante el primer
- 5 año de su nombramiento y deben estar avalados por la Liga de Cooperativas.

6 Artículo 29.- Se enmienda el artículo 14.3 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
7 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
8 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
9 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

10 Las cooperativas deberán remitir [**al Inspector de Cooperativas**] *a la Corporación Pública*
11 *de Supervisión y Seguro de Cooperativas*, a la Administración de Fomento Cooperativo y la
12 Liga de Cooperativas una lista completa de los miembros de Junta indicando su posición
13 como oficial de la misma, si alguna, de los miembros del comité de supervisión, y de algún
14 otro comité permanente que se establezca por reglamento. Esta lista, que deberá acompañarse
15 de cualquier otra información requerida por el Inspector, se remitirá no más tarde de veinte
16 (20) días a partir de la fecha en que tales miembros hayan tomado posesión de sus cargos,
17 incluyendo los nombrados para ocupar posiciones vacantes.

18 Artículo 30.- Se enmienda el artículo 15.3 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
19 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
20 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
21 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

22 La Junta de Directores tendrá, entre otros, los siguientes deberes:

- 1 a. serán responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la
- 2 cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con ésta y sus socios y deberán
- 3 actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos relacionados a la cooperativa.
- 4 b. definir las normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la
- 5 cooperativa, de cuya implantación será responsable la gerencia;
- 6 [C] (c). considerar, aprobar o tomar determinaciones sobre las solicitudes de ingreso, retiros
- 7 voluntarios o separación de socios. Podrá nombrar uno o más oficiales con autoridad para
- 8 aprobar los ingresos y retiros voluntarios de socios, quienes rendirán un informe mensual a la
- 9 Junta;
- 10 d. asegurar que toda persona que maneje dinero o valores de la cooperativa esté cubierta por
- 11 una fianza de fidelidad;
- 12 e. recomendar a los socios en la Asamblea General la capitalización o distribución de los
- 13 sobrantes, sujeto a las limitaciones que señala esta Ley;
- 14 f. notificar a los socios la celebración de asambleas, e informar de las enmiendas propuestas
- 15 al reglamento y a las cláusulas;
- 16 g. establecer la política de inversiones de la cooperativa, y velar por su cumplimiento;
- 17 h. podrá nombrar los comités de trabajo necesarios para auxiliarle en sus funciones;
- 18 i. nombrar y supervisar al Principal Ejecutivo de la cooperativa, quien ejercerá aquellas
- 19 funciones, deberes y responsabilidades que mediante contrato le fije la Junta.
- 20 j. fijar las normas para la compensación que devengarán los principales ejecutivos y
- 21 empleados de la cooperativa;
- 22 k. contratar contadores públicos autorizados para intervenir en las cuentas de la cooperativa
- 23 en cumplimiento del requisito de ley de realizar una auditoría anual de la cooperativa de

- 1 conformidad con el reglamento que promulgue la **[Oficina del Inspector]** *Corporación*
2 *Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas*, y en cualquier otro momento que la Junta
3 estime necesario o conveniente;
- 4 l. autorizar la contratación de otros profesionales para el logro de sus responsabilidades y
5 fines de la cooperativa;
- 6 m. proveer a la cooperativa de protección contra escalamientos, desfalcos y otras pérdidas
7 asegurables;
- 8 n. someter **[al Inspector]** *a la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de*
9 *Cooperativas*, a la Administración de Fomento Cooperativo y a la Liga de Cooperativas un
10 informe anual sobre los asuntos de la cooperativa dentro de los ciento veinte (120) días
11 siguientes a la terminación de su año fiscal;
- 12 o. someter anualmente al Inspector, Administración de Fomento Cooperativo y a la Liga de
13 Cooperativas estados financieros auditados dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes
14 al cierre de operaciones de su año fiscal. Los estados financieros auditados de las
15 cooperativas remitidos a las entidades antes mencionadas estarán disponibles al público en
16 general y podrán copiarse mediante el pago de derechos. Además, la cooperativa remitirá **[al**
17 **Inspector]** *a la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas*, en igual
18 plazo, copia de la carta a la gerencia emitida por los auditores externos;
- 19 p. reunirse por lo menos una vez cada mes y elaborar actas que deberán ser aprobadas en la
20 próxima reunión de la Junta. Esta actas deben ser firmadas por el Secretario y el Presidente de
21 la Junta;
- 22 q. asistir a las asambleas y los actos oficiales, y cumplir fielmente con las responsabilidades
23 encomendadas por la Asamblea, el reglamento, cláusulas y leyes;

- 1 r. responder por violación de la ley, las cláusulas y el reglamento. Un miembro de la Junta
2 sólo puede eximirse de responsabilidad por constancia en el acta de la reunión de su voto en
3 contra;
- 4 s. coordinar reuniones con los comités para armonizar funciones o resolver situaciones; y;
- 5 t. asignar a los comités los recursos requeridos para cumplir con sus planes de trabajo.

6 Artículo 31.- Se enmienda el artículo 16.2 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
7 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
8 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
9 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

10 El comité de supervisión tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- 11 a. elegir, de su seno, a su Presidente, Vice-presidente y Secretario, y aceptar la
12 dimisión o renuncia de sus miembros;
- 13 b. establecer las reglas de procedimiento interno del comité;
- 14 c. realizar las intervenciones internas y externas en el examen de las cuentas y
15 operaciones de la cooperativa y realizar las intervenciones que considere necesarias o
16 convenientes para los mejores intereses de la cooperativa;
- 17 d. podrá solicitarle a la Junta los fondos requeridos para contar con los servicios de
18 personal profesional necesario para llevar a cabo sus funciones. La Junta deberá
19 contratar los auditores externos que el comité de supervisión le solicite, cuando por
20 petición escrita, el comité le exponga a la Junta la necesidad de tal contratación para
21 poder descargar sus responsabilidades de intervención de cuentas;
- 22 e. recibir y analizar los informes de los auditores internos o externos, así como los del
23 Inspector;

- 1 f. examinar los libros de actas de la Junta de Directores y de los comités velando
2 porque se lleven según el procedimiento establecido;
- 3 g. evaluar la constitución y subsistencia de las garantías o seguros de fianza;
- 4 h. estar pendiente del curso de las acciones judiciales de que la cooperativa sea parte;
- 5 i. rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes que realicen a la
6 cooperativa, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluya
7 el mismo;
- 8 j. rendir un informe escrito a la Asamblea General y **[al Inspector]** *a la Corporación*
9 *Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas*, sobre la labor realizada durante el
10 año, entendiéndose que el comité no deberá pronunciarse Sobre la efectividad o
11 eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. El comité de supervisión
12 presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de los treinta (30) días
13 anteriores a la celebración de dicha Asamblea;
- 14 k. podrá solicitarle a la Junta de Directores que convoque a una Asamblea
15 Extraordinaria de socios para discutir asuntos de importancia e interés para los socios;
- 16 l. llenará las vacantes que surjan en el comité hasta tanto se celebre la próxima
17 Asamblea General y sean electos los nuevos miembros;
- 18 m. el comité de supervisión podrá recomendar a la Asamblea General la suspensión o
19 separación de cualquier miembro de la Junta o de otro comité que haya incurrido en
20 las violaciones a las disposiciones de esta Ley, previa formulación y notificación de
21 los cargos y celebración de una vista ante el comité. La persona imputada podrá asistir
22 a la vista acompañada de abogados-, y
- 23 n. ejercer las demás atribuciones de su competencia por disposición expresa de la ley.

1 Artículo 32.- Se enmienda el artículo 17.2 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
2 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
3 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
4 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

5 Antes de entrar en funciones, el Principal Ejecutivo deberá rendir fianza para garantizar el
6 buen cumplimiento de sus responsabilidades con la cooperativa. El monto y la calidad de la
7 fianza serán fijados por reglamentación que a esos efectos promulgue **[el Inspector]** a la
8 *Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas.*

9 Artículo 33.- Se enmienda el artículo 18.0 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
10 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
11 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
12 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

13 a. Los miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa están sujetos a un deber de
14 fiducia para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia, lealtad
15 para con la cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar, como un buen padre de
16 familia, de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y
17 depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.

18 b. Los miembros de los cuerpos directivos, delegados y empleados de una cooperativa no
19 podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la cooperativa.

20 Todo miembro de los cuerpos directivos, delegado y empleado de la cooperativa estará sujeto
21 a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general:

22 (1) no solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún
23 miembro de su unidad familiar ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno

1 de valor económico, incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios
2 a cambio de que la actuación del miembro de la Junta o de un comité, delegado o el
3 empleado, esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona;

4 (2) no revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su
5 función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo,
6 delegado o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su
7 función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la
8 divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente;

9 (3) no obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa.

10 (4) Ningún miembro de un cuerpo directivo, delegado o empleado de la cooperativa aceptará
11 honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor
12 monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en, o crear la apariencia de un
13 conflicto de interés con relación a sus deberes y responsabilidades en la cooperativa; y

14 (5) ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la cooperativa que esté autorizado
15 para contratar a nombre de la cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la cooperativa
16 y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar tenga, directa o
17 indirectamente, interés pecuniario.

18 c. La Junta de toda cooperativa tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a
19 proteger la integridad y evitar los conflictos de intereses en la cooperativa, las cuales serán
20 compatibles con las disposiciones de esta Ley y con la reglamentación aplicable que adopte
21 **[el Inspector]** *la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas.*

22 Las normas incluirán como mínimo, lo siguiente:

23 (1) prohibiciones éticas relacionadas con otros cargos, empleos, contratos o negocios;

- 1 (2) prohibiciones éticas relacionadas con la representación de intereses privados
2 conflictivos con los intereses de la cooperativa; y
- 3 (3) deber de los miembros de los cuerpos directivos, delegados o empleados de informar a
4 la Junta de Directores sobre posibles situaciones de conflictos de intereses.
- 5 d. **[El Inspector]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas.*
6 mediante reglamento podrá establecer normas adicionales de ética aplicables a miembros de
7 los cuerpos directivos, delegados y empleados de una cooperativa. Entre dichas normas
8 incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares
9 entre los distintos componentes y organismos de la cooperativa.
- 10 e. Ningún Director o miembro del comité de supervisión de una cooperativa podrá ser
11 pariente, hasta tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, de otro miembro
12 de la Junta de Directores o comité de supervisión.
- 13 f. Ningún Director o miembro del comité de supervisión podrá ser pariente hasta el segundo
14 grado de consanguinidad y de afinidad de algún empleado de la cooperativa.
- 15 g. No podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, ni desempeñar cargo o
16 empleo alguno en la cooperativa, las personas cuyos intereses personales, matrimoniales o
17 corporativos, estén en competencia con los de la cooperativa o resulten beneficiados por lazos
18 comerciales con ésta.
- 19 h. Ningún empleado de la Administración de Fomento Cooperativo, **[a la Oficina del**
20 **Inspector de Cooperativas]** *Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas,*
21 de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico de Seguros
22 de Acciones y Depósitos, o de la Liga de Cooperativas podrá ser delegado o director de una
23 cooperativa, salvo que la cooperativa esté organizada en el lugar donde trabaja.

- 1 i. Ningún empleado de una cooperativa podrá ser delegado o director de la cooperativa para la
2 cual trabaja, a excepción de las cooperativas de trabajadores, sean éstas industriales, agro-
3 industriales o de servicios.
- 4 j. No podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, ni ocupar el cargo de
5 gerente o administrador de una cooperativa, las personas que ocupen un puesto electivo en el
6 Gobierno de Puerto Rico. Esta prohibición no será de aplicación a los asambleístas
7 municipales.
- 8 k. Ningún integrante de la composición familiar podrá pertenecer a ningún comité de la
9 cooperativa mientras el socio sea el Director o miembro de algún comité.

10 Artículo 34.- Se enmienda el artículo 19.8 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
11 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
12 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
13 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

14 Las cláusulas, el reglamento o la Junta de Directores regularán la cantidad a separar para
15 nutrir la reserva social, pero dicha cantidad no deberá ser menor del diez por ciento (10%) de
16 las economías netas, hasta que la cantidad acumulada en esta reserva sea igual al treinta por
17 ciento (30%) del valor en los libros de los bienes tangibles de la cooperativa.

18 La reserva social de la cooperativa es irrepartible y, por tanto, no tienen derecho a reclamar ni
19 a recibir parte alguna de ella, los socios, los que hubieren renunciado, los excluidos ni cuando
20 se trate de personas naturales, los herederos de unos o de otros. Cualquier cargo contra esta
21 reserva deberá ser por razón de una emergencia de la cooperativa mediante previa
22 autorización de la Junta de Directores y el comité de supervisión, e informada en la próxima

1 Asamblea de socios, disponiéndose que, en tal caso se requerirá la aprobación **[del**
2 **Inspector]** *de la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas.*

3 Artículo 35.- Se enmienda el artículo 24.4 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004,
4 según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector de
5 Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
6 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

7 En el caso de que las cooperativas que se fusionen o consoliden aprueben el referido
8 convenio, el Secretario y el Presidente de cada una de las cooperativas, certificarán bajo
9 juramento la resolución aprobada al efecto. Dicha resolución, así aprobada y certificada, será
10 sometida con tres copias **[al Inspector de Cooperativas]** *a la Corporación Pública de*
11 *Supervisión y Seguro de Cooperativas*, conjuntamente con el convenio de fusión suscrito por
12 el Presidente y Secretario de cada una de las cooperativas para su aprobación final.

13 Si el **[el Inspector de Cooperativas]** *la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de*
14 *Cooperativas* determina que dicha fusión o consolidación se llevó a cabo de conformidad con
15 las disposiciones de esta Ley, someterá el original de la resolución aprobando el convenio al
16 Departamento de Estado para su registro, conjuntamente con los documentos pertinentes de
17 incorporación y cancelación, dentro de los sesenta (60) días de haberse radicado el convenio.
18 El Inspector retendrá en sus archivos el original del convenio y copia de la resolución
19 aprobando dicho convenio y copia del Certificado de Registro.

20 Si **[el Inspector]** *la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* determina
21 que no se ha cumplido con las disposiciones de esta Ley, notificará su decisión a todas las
22 cooperativas concernidas. **[El Inspector]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro*
23 *de Cooperativas* deberá notificar su decisión de rechazo dentro de los treinta (30) días de

1 haber recibido los documentos aludidos y en su notificación deberá exponer las razones para
2 el rechazo.

3 Artículo 36.- Se enmienda el artículo 27.3 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
4 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
5 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
6 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

7 La Federación podrá solicitar una certificación de socios a la cooperativa afiliada [**al**
8 **Inspector de Cooperativas**] *a la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de*
9 *Cooperativas* o al último cierre de operaciones de la cooperativa.

10 Artículo 37.- Se enmienda el artículo 29.0 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
11 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
12 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
13 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

14 La Administración de Fomento Cooperativo podrá ordenar que una cooperativa sea
15 puesta bajo la administración de un síndico administrador por petición de los socios, la Junta
16 de Directores, a solicitud de las partes o por iniciativa propia cuando, después de una
17 auditoria, investigación, examen o inspección realizada por [**la Oficina del Inspector de**
18 **Cooperativas**] *la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas*, se
19 evidencie que la cooperativa exhibe una o más de las siguientes situaciones:

20 a) se está dirigiendo o administrando de forma tal que los socios y acreedores están en peligro
21 de ser defraudados o de sufrir pérdidas severas;

22 b) carece de una situación económica y financiera que le impedirán continuar sus negocios de
23 no tomarse acciones inmediatas; no cuenta con controles internos efectivos para la

- 1 administración de sus asuntos; no tiene reservas adecuadas o su contabilidad no está al día ni
- 2 en forma razonablemente correcta;
- 3 c) no existen mecanismos correctivos o de rehabilitación menos drásticos que atiendan
- 4 adecuadamente el riesgo de pérdida para los socios y acreedores de la cooperativa; y
- 5 d) cuando no existen cuerpos directivos según dispuesto en esta Ley.

6 Artículo 38.- Se enmienda el artículo 30.0 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
7 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
8 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
9 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

10 Toda cooperativa organizada de acuerdo con esta Ley, podrá disolverse voluntariamente por
11 el voto de dos terceras (2/3) partes de los socios presentes en una Asamblea citada y
12 constituida para ese fin. Las asambleas deben ser convocadas por correo con no menos de
13 quince (15) días de antelación.

14 El acuerdo de disolución deberá ser firmado y certificado por el Presidente y el Secretario de
15 la Junta de Directores, y notificado **[al Inspector de Cooperativas]** *a la Corporación*
16 *Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* y a la Administración de Fomento
17 Cooperativo.

18 Artículo 39.- Se enmienda el artículo 30.1 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
19 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
20 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
21 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

22 **[El Inspector de Cooperativas]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de*
23 *Cooperativas* podrá decretar la disolución de una cooperativa:

- 1 a. cuando por más de dos (2) años consecutivos haya sido imposible reunir a los socios o
- 2 delegados en Asamblea;
- 3 b. cuando una cooperativa haya estado inactiva por un período no menor de tres (3) años. Se
- 4 entenderá por cooperativa inactiva, aquella que no realiza los actos necesarios para llevar a
- 5 cabo sus fines y propósitos;
- 6 c. cuando una cooperativa no corrija dentro de un período razonable y acorde con un plan de
- 7 trabajo al efecto, las violaciones de ley señaladas por **[el Inspector de Cooperativas]** *la*
- 8 *Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas*, y cuando dichas violaciones
- 9 representen o pudieran representar daños irreparables para los socios o la comunidad; y
- 10 d. cuando una cooperativa haya disminuido el valor real de sus acciones en más de un
- 11 cincuenta por ciento (50%).

12 Artículo 40.- Se enmienda el artículo 31.0 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de

13 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector

14 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y

15 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

16 Al aprobarse por la Asamblea el acuerdo de disolución, ésta nombrará la Junta de Síndicos

17 que constará de no menos de tres miembros. Si la Asamblea no elige dichos síndicos, **[el**

18 **Inspector de Cooperativas]** *la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de*

19 *Cooperativas* los nombrará.

20 En los casos en que fuere **[el Inspector]** *la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de*

21 *Cooperativas* quien decretare la disolución, éste nombrará los miembros de la referida Junta.

22 A la Junta de Síndicos se le requerirá un seguro de fidelidad suscrito por una compañía de

23 seguros de Puerto Rico. Cuando no fuese posible nombrar tres (3) síndicos **[el Inspector]** *la*

1 *Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* podrá nombrar un solo
2 síndico para que cumpla con los procedimientos de la disolución.

3 Artículo 41.- Se enmienda el artículo 31.1 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
4 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
5 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
6 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

7 La Junta de Síndicos liquidará los bienes de la cooperativa, pagara sus deudas y distribuirá el
8 remanente, si lo hubiere, conforme a lo que se dispone más adelante. La Junta de Síndicos
9 deberá notificarlo a los acreedores conocidos.

10 La Junta de Síndicos deberá completar la disolución dentro del término establecido en su
11 nombramiento por la Asamblea o en su designación por el Inspector. El término así
12 establecido puede ser prorrogado con autorización [**del Inspector de Cooperativas**] *de la*
13 *Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas*.

14 Artículo 42.- Se enmienda el artículo 31.2 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
15 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
16 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
17 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

18 Toda vacante que ocurra entre los síndicos, por muerte, renuncia o separación, será cubierta
19 mediante nombramiento hecho por los miembros restantes de esa Junta de Síndicos. De éstos
20 no actuar dentro de los veinte (20) días después de ocurrir la vacante, [**el Inspector**] *la*
21 *Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* cubrirá la misma.

22 Artículo 43.- Se enmienda el artículo 31.3 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
23 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector

1 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
2 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

3 Cuando **[el Inspector]** *la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas*
4 considere que la Junta de Síndicos, o cualesquiera de sus miembros, no están realizando sus
5 funciones de acuerdo con lo que dispone la ley o están actuando en contra de los intereses de
6 la cooperativa, podrá separar a dicha Junta o a cualquiera de sus miembros. Previo a la
7 separación o destitución, **[el Inspector]** *la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de*
8 *Cooperativas* deberá notificar a dichos miembros los cargos por escrito, y ofrecer a los
9 mismos la oportunidad de refutarlos en audiencia ante él

10 Artículo 44.- Se enmienda el artículo 32.0 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
11 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
12 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
13 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

14 Luego de ser aprobada o decretada la disolución de una cooperativa, la Junta de Síndicos o **[el**
15 **Inspector]** *la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* hará publicar
16 un aviso de la disolución de la misma en un diario de circulación general con treinta (30) días
17 de antelación al inicio de la liquidación. En caso de que la cooperativa en proceso de
18 disolución no contare con los fondos suficientes para publicar el aviso en un diario, el aviso
19 podrá publicarse en la Oficina del Colector de Rentas Internas del municipio donde esté
20 localizada la oficina principal de la cooperativa

21 Artículo 45.- Se enmienda el artículo 32.3 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
22 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector

1 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
2 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

3 Toda persona que tuviese intención de demandar a una cooperativa que está en trámites de
4 disolución, y con el fin de impedir o anular dicho procedimiento de sindicatura deberá radicar
5 la acción que corresponda ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia,
6 dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del aviso de disolución. Dicha
7 acción deberá ser notificada [**al Inspector de cooperativas**] *a la Corporación Pública de*
8 *Supervisión y Seguro de Cooperativas* y al Presidente de la Junta de Síndicos o a cualquiera
9 de los síndicos, de no haberse designado un Presidente de dicha Junta.

10 Artículo 46.- Se enmienda el artículo 32.4 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
11 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
12 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
13 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

14 La Junta de Síndicos, [**al Inspector de cooperativas**] *la Corporación Pública de Supervisión*
15 *y Seguro de Cooperativas*, todo socio afectado, y todo acreedor de la cooperativa podrán
16 recurrir ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia para solicitarle que
17 dicte órdenes y resoluciones con respecto a los siguientes casos:

- 18 a. de venta y disposición de cualquier propiedad remanente de la cooperativa, o de división y
19 distribución en favor de los socios u otras personas con derecho;
- 20 b. de pago, en su totalidad o en parte, de las reclamaciones y demandas contra la cooperativa,
21 y de retención de fondos para estos propósitos;
- 22 c. de existencia de cualquier fideicomiso, constituido por o para la cooperativa, si se tratara de
23 la disposición de cualquier propiedad de la cooperativa; y

1 d. aquellos otros asuntos que requieran acción por parte de un tribunal.

2 Artículo 47.- Se enmienda el artículo 32.5 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
3 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
4 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
5 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

6 **[El Inspector de cooperativas]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de*
7 *Cooperativas* será el custodio de los libros y documentos de la cooperativa disuelta. Retendrá
8 los documentos que crea pertinente, por un período no menor de tres (3) años a partir de la
9 fecha en que se haya cancelado el certificado de registro.

10 Artículo 48.- Se enmienda el artículo 32.6 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
11 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
12 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
13 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

14 Cuando al disolverse una cooperativa no fuere posible localizar a las personas con derecho a
15 recibir haberes o no pudiera determinarse a quién corresponden esos haberes, **[el Inspector**
16 **de Cooperativas]** *la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* queda
17 autorizado para consignarlos judicialmente, libre de derechos, mediante el procedimiento
18 establecido a continuación:

19 a. La Junta de Síndicos nombrada por **[el Inspector de Cooperativas]** *la Corporación*
20 *Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* para la liquidación de la Cooperativa
21 deberá acreditar mediante declaración jurada las diligencias razonables realizadas para
22 localizar a los socios o personas con derecho a recibir los haberes.

1 b. De conocerse la última dirección del socio, la Junta de Síndicos le enviará una carta por
2 correo certificado con acuse de recibo en la cual le expresará al socio el procedimiento de
3 liquidación de la cooperativa y su derecho a reclamar su participación. De no contar con
4 fondos suficientes la cooperativa ó los haberes del socio sean menores de cincuenta dólares
5 (\$50.00), se notificará al socio por correo ordinario.

6 c. Si dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación dispuesta en el inciso anterior, el
7 socio no reclama su participación o se desconociere su paradero o se desconociere las
8 personas a quienes corresponden los haberes, **[el Inspector de Cooperativas]** *la Corporación*
9 *Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* radicará una petición de consignación
10 acompañada de la declaración jurada del Síndico Liquidador según dispuesto en el inciso (a)
11 de este Artículo, con una solicitud de publicación de aviso en un periódico de circulación
12 general.

13 d. Una vez se comprobare a satisfacción del Tribunal mediante la declaración jurada del
14 Síndico Liquidador las diligencias razonables para localizar a las personas con derecho a
15 recibir los haberes y se desconociere su paradero o no pudieren determinarse a quien
16 corresponden esos haberes, el Tribunal ordenará la publicación de un aviso en un periódico
17 de circulación diaria general en Puerto Rico y excusará **[el Inspector de Cooperativas]** *a la*
18 *Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* del envío por correo ordinario
19 o certificado con acuse de recibo de la copia de la petición de consignación a las personas con
20 derecho a recibir los haberes.

21 e. El contenido del edicto deberá constar de la siguiente información:

22 (1) Título-Emplazamiento por Edicto;

23 (2) sala del Tribunal de Primera Instancia;

- 1 (3) número del caso;
- 2 (4) nombre del peticionario;
- 3 (5) nombre de las personas a emplazarse;
- 4 (6) naturaleza de la petición;
- 5 (7) nombre, dirección y teléfono del abogado del peticionario;
- 6 (8) nombre de la persona que expidió el edicto;
- 7 (9) fecha de expedición; y
- 8 (10) el término de treinta (30) días dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar
- 9 la petición se-un se dispone en la Regla 10.1 de las de Procedimiento Civil y con la
- 10 advertencia a los efectos de que si no contestan la petición radicando el original de la
- 11 contestación ante el Tribunal correspondiente con copia al peticionario se le anotará la
- 12 rebeldía y se le dictará sentencia concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle.
- 13 Los haberes así consignados y que hayan permanecido inactivos por un período de cinco (5)
- 14 años o más, serán transferidos al Fondo de Investigaciones de las Cooperativas de la Oficina
- 15 **[del Inspector de Cooperativas]** *de la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de*
- 16 *Cooperativas.*
- 17 Artículo 49.- Se enmienda el artículo 32.7 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
- 18 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
- 19 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
- 20 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:
- 21 El informe final de la Junta de Síndicos, debidamente firmado y juramentado por todos sus
- 22 miembros será aprobado por **[el Inspector de Cooperativas]** *la Corporación Pública de*
- 23 *Supervisión y Seguro de Cooperativas.* Una vez aprobado el informe, **[el Inspector de**

1 **Cooperativas]** *la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* notificará al
2 Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien procederá a registrarlo
3 y a expedir el certificado de disolución de la cooperativa. Copia del informe final y de dicho
4 certificado serán conservados por **[el Inspector de Cooperativas]** *la Corporación Pública de*
5 *Supervisión y Seguro de Cooperativas*, quién remitirá copia al síndico o Junta de Síndicos. En
6 caso de que la cooperativa no tuviere activos y los síndicos no cumplen con someter este
7 informe final, **[el Inspector]** *la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de*
8 *Cooperativas*, mediante declaración jurada podrá solicitar al Secretario de Estado la
9 cancelación del registro de la cooperativa bajo disolución.

10 Artículo 50.- Se enmienda el artículo 35A.30 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre
11 de 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del
12 Inspector de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de
13 Supervisión y Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

14 La autoridad máxima de la Cooperativa de Titulares será la Asamblea General de socios
15 titulares ya sea ordinaria o extraordinaria, y sus decisiones son obligatorias para la Junta de
16 Directores, los comités y todos los socios-titulares, presentes o ausentes, siempre que sus
17 decisiones se hubiesen adoptado conforme a la ley y los reglamentos. Toda Cooperativa de
18 Titulares deberá celebrar por lo menos una Asamblea General de socios una vez al año. Lo
19 concerniente al aviso de la celebración de toda Asamblea, la fecha y el quórum será dispuesto
20 por el reglamento general.

21 Serán funciones de la asamblea de socios-titulares, además de las dispuestas en esta Ley, las
22 siguientes:

- 1 a) fijar la política general de la Cooperativa de Titulares y recibir los informes de la Junta de
 - 2 Directores y de sus respectivos comités establecidos por ley o por el reglamento;
 - 3 b) establecer las cuotas de mantenimiento o aportaciones mandatorias adicionales a las
 - 4 establecidas en el reglamento, previa evaluación y recomendación de la Junta de Directores; y
 - 5 c) decidir sobre la utilización de las reservas en los casos de gastos extraordinarios según
 - 6 éstos se definan en el reglamento general.
- 7 Las impugnaciones de las decisiones de las Asambleas de socios-titulares se radicarán
- 8 mediante un recurso de revisión ante la **[Oficina del Inspector de Cooperativas]**
- 9 *Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas*. Aquellas funciones, derechos
- 10 y obligaciones que esta Ley faculta a la Junta de Directores a efectuar, al comité de
- 11 supervisión o a otro cuerpo directivo, no pueden ser alteradas en una Asamblea.

12 Artículo 51.- Se enmienda el artículo 36.0 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de

13 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector

14 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y

15 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

16 **[El Inspector]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* deberá

17 otorgar un permiso escrito a toda cooperativa que hubiese cumplido con los requisitos de esta

18 Ley para que pueda comenzar sus operaciones.

19 Artículo 52.- Se enmienda el artículo 36.1 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de

20 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector

21 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y

22 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

1 **[El Inspector]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* deberá
2 velar por que toda cooperativa cumpla con sus cláusulas de incorporación, su reglamento
3 interno y las disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 53.- Se enmienda el artículo 36.2 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
5 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
6 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
7 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

8 **[El Inspector]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* deberá
9 examinar por lo menos una (1) vez al año las auditorías realizadas sobre las operaciones de
10 toda cooperativa incorporada y funcionando en Puerto Rico. La auditoria podrá realizarla un
11 auditor contratado por la cooperativa, pero **[el Inspector]** *la Corporación Pública de*
12 *Supervisión y Seguro de Cooperativas* podrá revisar la auditoria y realizar todos los exámenes
13 relacionados que considere pertinentes.

14 Artículo 54.- Se enmienda el artículo 36.2A de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre
15 de 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del
16 Inspector de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de
17 Supervisión y Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

18 **[El Inspector]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* deberá
19 examinar por lo menos una vez al año las operaciones de toda cooperativa juvenil
20 incorporada y funcionando en Puerto Rico. Dicho examen tendrá un propósito educativo e
21 informativo y no punitivo en donde el auditor junto a los estudiantes del taller canalizarán los
22 elementos de una sana administración y prepararán un informe de auditoría dirigido a

1 puntualizar las fortalezas y debilidades operacionales de la cooperativa y a establecer un plan
2 para el desarrollo continuo de la misma.

3 Dicho examen, al igual que cualquier otra consulta, será libre de costo para las cooperativas
4 juveniles, considerándose éste un servicio público para todos los efectos de la Ley.

5 El examen a prepararse por [**el Inspector de Cooperativas**] *la Corporación Pública de*
6 *Supervisión y Seguro de Cooperativas* en conjunto con las cooperativas juveniles se realizará
7 únicamente bajo los parámetros establecidos en este Artículo y sobre las bases de la Ley
8 Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de
9 Cooperativas Juveniles”.

10 Además, [**la oficina del Inspector de Cooperativas**] *la Corporación Pública de Supervisión*
11 *y Seguro de Cooperativas* la Oficina del Inspector de Cooperativas preparará anualmente un
12 Informe de Situación de las cooperativas juveniles operando en Puerto Rico, el mismo
13 contendrá la siguiente información:

14 (a) estado operacional de las cooperativas juveniles;
15 (b) logros significativos alcanzados;
16 (c) factores limitantes de desarrollo; y
17 (d) detalle del apoyo gubernamental, cooperativo, comunal y privado brindado a la
18 cooperativa juvenil.

19 Disponiéndose, que dicho Informe de Situación será sometido al 30 de septiembre de cada
20 año a las Comisiones con jurisdicción sobre cooperativismo de la Asamblea Legislativa de
21 Puerto Rico, a la Oficina del Gobernador, a la Administración de Fomento Cooperativo, a la
22 Oficina de Asuntos de la Juventud, al Departamento de Educación, al Fondo de Inversión y

1 Desarrollo Cooperativo, al Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico y a
2 la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

3 El Departamento de Educación y la Administración de Fomento Cooperativo tendrán la
4 responsabilidad de facilitar y colaborar con el proceso de examen de las cooperativas
5 juveniles.

6 Artículo 55.- Se enmienda el artículo 36.2B de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre
7 de 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del
8 Inspector de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de
9 Supervisión y Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

10 Se faculta [**al Inspector**] *a la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas*
11 a examinar, por lo menos una vez al año, las operaciones de toda cooperativa de confinados o
12 ex confinados incorporada y funcionando en Puerto Rico. Dicho examen tendrá,
13 principalmente, un propósito educativo e informativo en donde el examinador junto a los
14 confinados o ex confinados puedan elaborar elementos de sana administración y prepararán
15 un informe de auditoría dirigido a puntualizar las fortalezas y debilidades operacionales de la
16 cooperativa y a establecer un plan para el desarrollo continuo de la misma.

17 Dicho examen, al igual que cualquier otra consulta, será libre de costo para las cooperativas
18 de confinados y ex confinados, considerándose éste un servicio público para todos los efectos
19 de la Ley.

20 El examen a prepararse por el examinador [**del Inspector**] *de la Corporación Pública de*
21 *Supervisión y Seguro de Cooperativas* en conjunto con las cooperativas de confinados y ex
22 confinados se realizará únicamente bajo los parámetros establecidos en este Artículo y sobre
23 las bases de la Ley Núm. 133 de 28 de septiembre de 2007, la cual tiene el propósito de

1 fomentar y desarrollar la cultura cooperativista en las experiencias de adiestramiento,
2 desarrollo empresarial y empleo de los clientes del sistema correccional, y que a su vez,
3 enmienda la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley
4 de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo”.

5 Además, **[la oficina del Inspector de Cooperativas]** *la Corporación Pública de Supervisión*
6 *y Seguro de Cooperativas* preparará anualmente un Informe de Situación de las cooperativas
7 de confinados y ex confinados operando en Puerto Rico, el cual contendrá la siguiente
8 información:

9 (a) estado operacional de las cooperativas de confinados y ex confinados;

10 (b) logros significativos alcanzados;

11 (c) factores limitantes de desarrollo; y

12 (d) detalle de los apoyos gubernamentales, cooperativos, comunales y privados brindados a
13 las cooperativas de confinados y ex confinados.

14 Disponiéndose, que dicho Informe de Situación será sometido al 30 de agosto de cada año a
15 las comisiones con jurisdicción sobre el cooperativismo en la Asamblea Legislativa de Puerto
16 Rico, a la Oficina del Gobernador, a la Administración de Fomento Cooperativo, al
17 Departamento de Corrección y Rehabilitación, a la Corporación de Empresas de
18 Adiestramiento y Trabajo, al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, al Instituto de
19 Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico y a la Liga de Cooperativas de Puerto
20 Rico.

21 El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Director Ejecutivo de la
22 Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo tendrán la responsabilidad de
23 colaborar y facilitar **[al Inspector de Cooperativas]** *a la Corporación Pública de*

1 *Supervisión y Seguro de Cooperativas* el proceso de examen de las cooperativas de
2 confinados y ex confinados.

3 Artículo 56.- Se enmienda el artículo 36.3 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
4 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
5 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
6 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

7 **[El Inspector]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* deberá
8 atender dentro del término de noventa (90) días a partir de la radicación, las querellas
9 presentadas por una cooperativa, socio de cooperativa o por cualquier persona afectada por
10 una actuación de una cooperativa, Junta de Directores, miembros de comité, oficiales y
11 funcionarios que aduzcan hechos constitutivos de alguna violación sustancial de ley,
12 reglamento, cláusulas de incorporación o acuerdo interno que no pueda ser resuelto
13 internamente por la cooperativa.

14 Si **[el Inspector]** *la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* lo
15 considera meritorio comenzara un proceso adjudicativo de conformidad con la Ley Núm. 170
16 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
17 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

18 Las decisiones tomadas por **[el Inspector de Cooperativas]** *la Corporación Pública de*
19 *Supervisión y Seguro de Cooperativas* podrán apelarse a la sala con competencia del Tribunal
20 de Primera Instancia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la
21 decisión.

22 Artículo 57.- Se enmienda el artículo 36.4 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
23 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector

1 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
2 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

3 **[El Inspector]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* deberá
4 atender consultas y ofrecer asesoramiento técnico y emitirá opiniones sobre cualesquiera
5 asuntos que conciernan a las cooperativas. **[El Inspector de Cooperativas]** *La Corporación*
6 *Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* deberá promulgar dentro del término de
7 noventa (90) días, un reglamento que establezca un procedimiento uniforme a seguir en casos
8 de consultas y opiniones.

9 Artículo 58.- Se enmienda el artículo 36.5 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
10 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
11 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
12 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

13 **[El Inspector]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* deberá
14 cumplir con todas las demás funciones que esta Ley le impone.

15 Artículo 59.- Se enmienda el artículo 36.6 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
16 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
17 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
18 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

19 **[El Inspector]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* requerirá
20 de las cooperativas que lleven y guarden los libros y documentos que sean necesarios de
21 acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

22 Artículo 60.- Se enmienda el artículo 36.7 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
23 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector

1 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
2 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

3 **[El Inspector]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* podrá
4 tomar cualquier acción provista por esta Ley para corregir las deficiencias que le haya
5 señalado a una cooperativa, incluyendo requerirle a la Junta de Directores de una cooperativa
6 que corrija dichas deficiencias o que convoque una Asamblea de socios para esos propósitos.

7 Artículo 61.- Se enmienda el artículo 36.8 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
8 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
9 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
10 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

11 **[El Inspector]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* o el
12 funcionario que **ést[e]** (a) designe, podrá previa notificación y vista, emitir órdenes para cesar
13 y desistir, y prescribir términos, condiciones correctivas que por la evidencia a su disposición,
14 y a tenor con el derecho aplicable se determine. Disponiéndose que, no será necesaria la vista
15 previa para emitir una orden correctiva provisional si a juicio **[del Inspector]** *de la*
16 *Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* se cause o se pueda causar un
17 grave daño inmediato. Dentro de los diez (10) días posteriores a la expedición de la orden
18 provisional el Inspector deberá celebrar una vista administrativa en la que resolverá si dicha
19 orden se hace permanente o se revoca. La orden emitida bajo este Artículo deberá notificarse
20 a las partes en controversia por correo certificado con acuse de recibo

21 Artículo 62.- Se enmienda el artículo 36.9 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
22 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector

1 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
2 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

3 **[El Inspector]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* o el
4 funcionario que **ést[e]** (a) designe, podrá imponer multas administrativas a cualquier persona
5 natural o jurídica, hasta un máximo de dos mil dólares (\$2,000) por cualquier violación de
6 esta Ley, o de los reglamentos aprobados por la **[Oficina del Inspector]** *Corporación*
7 *Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas*.

8 Si una - cooperativa no sometiese a tiempo un informe requerido por **[el Inspector de**
9 **Cooperativas]** *la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas*, **ést[e]** (a)
10 le podrá imponer una multa de diez dólares (\$10) por cada día de retraso.

11 Artículo 63.- Se enmienda el artículo 36.10 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
12 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
13 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
14 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

15 **[El Inspector]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* podrá
16 acudir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud de que se ponga en vigor
17 cualquier orden por él emitida. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha
18 petición.

19 Artículo 64.- Se enmienda el artículo 36.11 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
20 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
21 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
22 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

1 Luego de la celebración de vistas debidamente anunciadas, **[el Inspector]** *la Corporación*
2 *Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* deberá formular, aprobar, enmendar y
3 derogar reglas y reglamentos para cumplir con los mandatos de esta Ley. Cualquier regla o
4 reglamento emitido por el Inspector, tendrá fuerza de ley treinta (30) días a partir de haber
5 circulado entre las cooperativas que pretenden regir.

6 Artículo 65.- Se enmienda el artículo 36.12 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
7 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
8 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
9 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

10 **[El Inspector]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* de
11 Cooperativas queda facultado para cobrar a toda cooperativa el costo total en que hubiere
12 incurrido por razón o como consecuencia de los exámenes e investigaciones que efectúe en
13 relación con dicha cooperativa, y deberá ingresar estas sumas, más las cobradas por el
14 concepto de multas impuestas, en el "Fondo de Investigaciones de las Cooperativas". Dicho
15 fondo podrá utilizarse para cualquier fin dispuesto por ley.

16 Artículo 66.- Se enmienda el artículo 36.14 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
17 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
18 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
19 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

20 **[El Inspector]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* de
21 Cooperativas de Puerto Rico tendrá, además, todas las otras facultades que esta Ley le
22 confiere.

1 Artículo 67.- Se enmienda el artículo 37.0 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
2 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
3 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
4 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

5 Las decisiones [**del Inspector de cooperativas**] *de la Corporación Pública de Supervisión y*
6 *Seguro de Cooperativas* podrán apelarse al Oficial Examinador de la Oficina del, Inspector.

7 Artículo 68.- Se enmienda el artículo 38.1 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
8 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector
9 de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y
10 Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

11 (a) Incurrirá en delito grave y convicto que fuere será castigado con pena de reclusión por un
12 término fijo de seis (6) años, todo miembro de la Junta de Directores, de los comités y todo
13 funcionario ejecutivo, empleado o agente de una cooperativa que:

14 (1) sustraiga o haga una indebida aplicación de dinero, fondos o créditos de una
15 cooperativa o de valores existentes en la misma;

16 (2) sin estar debidamente autorizado a emitir o expedir algún certificado de depósito, libre
17 alguna orden o letra de cambio, traspase algún pagaré, bono, giro, letra de cambio, haga
18 alguna aceptación o haga algún asiento falso en cualquier libro, informe, estado de situación
19 de la cooperativa, con la intención de defraudar a la misma o con la intención de defraudar a
20 cualquier otra persona natural o jurídica o a cualquier otra entidad cooperativa, o con la
21 intención de engañar a la [**Oficina del Inspector de cooperativas**] *Corporación Pública de*
22 *Supervisión y Seguro de Cooperativas* o a cualquier otro funcionario ejecutivo o persona
23 nombrada para auditar, examinar o investigar los asuntos de la cooperativa;

1 (3) reciba cualquier honorario, comisión, regalo o cosa de valor de cualquier persona,
2 firma o corporación por conseguir o tratar de conseguir cualquier préstamo o la
3 compra o descuento de cualquier documento, pagaré, giro, cheque o letra de cambio
4 de cualquier cooperativa; o

5 (4) reciba cualquier beneficio por la prestación de cualquier servicio que de ordinario
6 prestaría la cooperativa a la persona si cumple con los requisitos estipulados por ésta.

7 (b) Asimismo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con la pena de
8 reclusión por un término fijo de seis (6) años, toda persona que:

9 (1) con la intención de defraudar o de engañar, ayude o permita que cualquier
10 miembro de la Junta o de los comités, funcionario ejecutivo, empleado o agente de
11 una cooperativa incurra en cualesquiera de los actos descritos en los incisos (1), (2),
12 (3) y (4) de este Artículo; o

13 (2) brinde información falsa en cualquier solicitud o documento mediante el cual se
14 creare, transfiriera, terminare o afectare cualquier derecho, obligación o interés, o sea,
15 dar información falsa en solicitudes de crédito, pagarés o cualquier otro documento
16 con la intención de defraudar a la cooperativa.

17 (c) De mediar circunstancias agravantes en uno o más de los actos anteriores, la pena fija
18 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias
19 atenuantes, se podrá reducir a un mínimo de cuatro (4) años. El tribunal podrá imponer la
20 pena de restitución, en adición a la pena de reclusión establecida, en cualquiera de las
21 modalidades anteriormente señaladas o ambas penas, a su discreción.

22 (d) Incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con multa mínima de diez mil
23 (10,000) dólares o suspensión de su certificado de incorporación u organización por un

1 término mínimo de un año, o ambas penas a discreción del Tribunal, toda persona jurídica no
2 cooperativa que intente controlar, limitar, influenciar o de alguna manera interferir
3 ilegalmente con las potestades, facultades y actuaciones de las cooperativas organizadas de
4 conformidad con esta Ley.-

5 Artículo 69.- Se enmiendan el artículo 29.0 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
6 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Administración de
7 Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Corporación
8 Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

9 **[La Administración de Fomento Cooperativo]** *La Corporación Pública de Supervisión y*
10 *Seguro de Cooperativas* podrá ordenar que una cooperativa sea puesta bajo la administración
11 de un síndico administrador por petición de los socios, la Junta de Directores, a solicitud de
12 las partes o por iniciativa propia cuando, después de una auditoria, investigación, examen o
13 inspección realizada por la Oficina del Inspector de Cooperativas, se evidencie que la
14 cooperativa exhibe una o más de las siguientes situaciones:

15 a) se está dirigiendo o administrando de forma tal que los socios y acreedores están en peligro
16 de ser defraudados o de sufrir pérdidas severas;

17 b) carece de una situación económica y financiera que le impedirán continuar sus negocios de
18 no tomarse acciones inmediatas; no cuenta con controles internos efectivos para la
19 administración de sus asuntos; no tiene reservas adecuadas o su contabilidad no está al día ni
20 en forma razonablemente correcta;

21 c) no existen mecanismos correctivos o de rehabilitación menos drásticos que atiendan
22 adecuadamente el riesgo de pérdida para los socios y acreedores de la cooperativa; y

23 d) cuando no existen cuerpos directivos según dispuesto en esta Ley.

1 Artículo 70.- Se enmiendan el artículo 29.1 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
2 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Administración de
3 Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Corporación
4 Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

5 **[La Administración de Fomento Cooperativo]** *La Corporación Pública de Supervisión y*
6 *Seguro de Cooperativas* deberá celebrar una vista antes de emitir una orden para colocar a
7 una cooperativa bajo sindicatura. No obstante, podrá emitir una orden provisional nombrando
8 un síndico-administrador sin necesidad de celebrar vista cuando a su juicio, la situación de la
9 cooperativa sea de tal naturaleza que se esté causando o pueda causar daño irreparable a los
10 intereses de la misma, sus socios o acreedores. Cuando **[La Administración de Fomento**
11 **Cooperativo]** *La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* emita una
12 orden provisional y nombre un síndico administrador, deberá celebrar una vista
13 administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la misma,
14 luego de la cual habrá de determinar si se hace permanente o se revoca.

15 En el caso de sindicaturas voluntarias solicitadas por la Junta de Directores, **[la**
16 **Administración de Fomento Cooperativo]** *la Corporación Pública de Supervisión y Seguro*
17 *de Cooperativas* convocará a los socios a una asamblea informativa inmediatamente que
18 nombre un síndico.

19 Artículo 71.- Se enmiendan el artículo 29.2 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
20 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Administración de
21 Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Corporación
22 Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

1 En todo caso que **[la Administración de Fomento Cooperativo]** *la Corporación Pública de*
2 *Supervisión y Seguro de Cooperativas* emita una orden provisional o permanente para colocar
3 una cooperativa bajo un síndico administrador, la operará por sí o a través de una entidad o
4 persona externa, de conformidad al reglamento que promulgue a los fines de lograr la
5 rehabilitación de la cooperativa.

6 Artículo 72.- Se enmiendan el artículo 29.3 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
7 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Administración de
8 Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Corporación
9 Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:
10 Cuando las operaciones de la cooperativa hayan alcanzado la estabilidad necesaria, a juicio
11 **[del Administración de Fomento Cooperativo]** *de la Corporación Pública de Supervisión y*
12 *Seguro de Cooperativas*, éste devolverá la dirección, o a la administración de la cooperativa,
13 a los oficiales y funcionarios, debidamente electos y nombrados, por las circunstancias que
14 estipule.

15 Artículo 73.- Se enmiendan el artículo 29.4 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
16 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Administración de
17 Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Corporación
18 Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:
19 La determinación **[del Administración de Fomento Cooperativo]** *de la Corporación*
20 *Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* de nombrar un síndico administrador podrá
21 ser revisada por la Sala del Tribunal correspondiente al domicilio de la cooperativa, mediante
22 recurso radicado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la
23 notificación de la determinación a la Junta de Directores de la cooperativa.

1 Artículo 74.- Se enmiendan el artículo 29.5 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de
2 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Administración de
3 Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Corporación
4 Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas. Para que lea como sigue:

5 Cuando una sindicatura no haya podido recuperar económicamente a una
6 cooperativa dentro de un tiempo razonable, **[del Administración de Fomento Cooperativo]**
7 *de la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas* podrá ordenar al síndico
8 que termine con la total liquidación de la cooperativa.

9 Artículo 75. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.